

Año CV

Martes, 24 mayo 1938.—Segundo Año Triunfal.

Núm. 119

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Inspección de Calles del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, el que permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 30 de noviembre de 1887).

Núm. 2.605.

Junta Provincial de Subsidios pro-Combatientes

CIRCULAR

Confeccionado por la Junta Provincial el padrón-resumen de los combatientes cuyos familiares tienen derecho al subsidio durante el mes de la fecha, se publican a continuación los que en cada pueblo existen, así como las cantidades que se asignan a cada Junta Municipal con arreglo a los datos facilitados por las mismas, para que en su día satisfagan los subsidios, firmando por duplicado las nóminas correspondientes los perceptores, y cuyos impresos se remitirán oportunamente.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SUBSIDIO FAMILIAR PRO-COMBATIENTES

RESUMEN de combatientes y cuantía del subsidio del mes de mayo de 1938.

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES													TOTALES				
	De 0'50	De 1 pta.	De 1'50	De 2 pts.	De 2'50	De 3 pts.	De 3'50	De 4 pts.	De 4'50	De 5 pts.	De 5'50	De 6 pts.	De 7 pts.	De 7'50	De 8 pts.	Comba- tientes	Pesetas diarias	Pesetas men- suales
Abanto					7	3	7	4	1	1					27	83	2.490	
Acred	1	6		2	7	1	1								21	35'50	1.065	
Agón	5	4		4	7	1	1	3							7	17	510	
Aguarón				8		8									36	84	2.520	
Aguilón	5	2	2	3	8	2	3								23	50'50	1.515	
Ainzón	5	1		6	2	36				2					7	13'50	405	
Aladrén	11			21	2		14								84	227	6.810	
Alagón				8											11	24'50	735	
Alarba	3			1		1									5	8'50	255	
Alberite de San Juan																		
Albeta															7	15	450	
Alborge															12	20'50	615	
Alcalá de Ebro	5	3	3	1	2	2	2								15	28	840	
Alcalá de Moncayo	4	3	3	4	1	3									5	13	390	
Alconchel de Ariza	2	2		11	2	2	1			1					22	55	1.650	
Aldehueta de Liestos				4	18	2	2								28	74	2.220	
Alfajarín																		
Alfamén				26		14									53	131	3.930	
Alforque																		
Alhama de Aragón																		
Almochuel																		
Almolda (La)															5	13'50	405	
Almonacid de la Cuba	3			14		2	2								31	74	2.220	
Almonacid de la Sierra	15	18		24	11	6	3								92	199'50	5.985	
Almunia de D.ª Godina	1	6		9		11									27	61	1.830	
Alpartir	1			13		1									15	30	900	
Ambel				2											4	8	240	
Anento	9	5		30		1									45	80'50	2.415	
Aniñón	10			7		2									31	55	1.650	
Añón																		

Aranda de Moncayo	1	7	7	7	8	2	1	1							18	41	1.230	
Arándiga	3	10	10	10	16	6	6	1							23	58'50	1.755	
Ardisa	1	3	3	3	1	1	1								4	7'50	225	
Ariza	1	1	1	1	1	1	1								42	106'50	3.195	
Artieda	7				1	1	1								4	15'50	465	
Asín	8				3	7	7								9	11	330	
Atea	4				6	11	1	5							28	56'50	1.695	
Ateca															33	102'50	3.075	
Azuara	2	5			1	1	1								1	5	150	
Badules	1				1	1	1								2	6	180	
Bagüés	1				1	1	1								7	9'50	285	
Balconchán	1	3			1	3	1	2							3	6'50	195	
Bárboles	3	2			2	2	2								20	50	1.500	
Bardallur	1				30	4									13	25	750	
Belchite	1				33	6									95	290	8.300	
Belmonte de Calatayud	2				5	1	1								18	46	1.380	
Berdejo																		
Berruoco																		
Biel															2	4'50	135	
Bijuesca															9	27'50	810	
Biota	6	5			4	6	3								20	49	1.470	
Bisimbre					12	2									26	46'50	1.395	
Boquiñeni															1	4	120	
Bordalba	1	6			7	3		3							15	45	1.350	
Borja	73	23	31	1	4	14	1	1							10	16'50	495	
Botorríta	5	2			1	6	4								146	225'50	6.765	
Brea					1	1	1								3	6	180	
Bubierca					5	2	2								13	43'50	1.305	
Bujaraloz					1	1	1								7	28'50	855	
Bulbuciente															13	28'50	855	
Bureta																		
Burgo de Ebro (El)	5	1			4	7	2								18	42	1.260	
Buste (El)					2	1	1								4	8'50	255	
Cabañas de Ebro															7	25	750	
Cabolafuente	3	5			3	1									13	23'50	705	
Cadrete					1	1									8	19	570	
Calatayud	3	5	40		48	120	43								266	775'50	23.325	
Calatorao	2	8	15		1	27	6								60	156'50	4.695	
Calcaena					2	2	1								16	35'50	1.065	
Calmarza	3	2	3		8	2	2								7	15	450	
Campillo de Aragón					6	6									19	40	1.200	
Carenas					3	7	1								34	71'50	2.145	
Carriena	7	5	10		8	3	13								57	181	5.430	
Caspe	3	4	8		9	10									12	19	570	
Castejón de Alarba	6	2	2		2	2									15	28	840	
Castejón de las Armas	5	7	7		3	6									19	64'50	1.935	
Castejón de Valdejasca	1	1	2		2	1									16	27	810	
Castiliscar	8	2	2		1	1												

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	NÚMERO DE COMBATIENTES													TOTALES		
	De 0'50	De 1 pta.	De 1'50	De 2 pts.	De 2'50	De 3 pts.	De 3'50	De 4 pts.	De 4'50	De 5 pts.	De 5'50	De 6 pts.	De 7 pts.	De 8 pts.	Comba- tientes	Pesetas diarias
Cervera de la Cañada		2	5	3	6	2	21	1						20	43'50	1.305
Cerveruela		1	1	2	2	1	1	2						6	16'50	495
Cetina		1	4	24	1	6								33	75	2.250
Cimballa		4	4	8	1			1						18	32'50	975
Cinco Olivas		4			2									7	8'50	255
Clarés de Ribota	1	4		2	2	24	1	11	1	3	1			41	141	4.230
Codó			1	6	1	1	3	3						15	44	1.320
Codos			2	4	1	3	1	3						13	35	390
Contamina			1	4	1	2	1	2						7	23'50	705
Cosuenda			1	9	1	3	2							31	44'50	1.335
Cuarto de Huerva		15	6	5	1	2								13	18	540
Cubel		8	3	3	1	2								6	14'50	435
Cuerlas (Las)				3	1									4	10'50	315
Cunchillos			2	2	1	39	1	9	2	6				97	253	7.590
Chiprana		4	5	43	8	61	1	10						127	348	11.440
Chodes		5	11	25	1	1								8	10'50	315
Daroca		4	3	1	1	6								7	20	600
Ejea de los Caballeros		4	2	4	21	6	1	8	2	2				10	26	780
Embid de Ariza		2	4	31	1	1								6	14	420
Embid de la Ribera		2	18	1	4	28	1	1						10	24	720
Encinacorba			1	3	6	4								29	74'50	2.235
Epila			4	18	1	6								2	9	270
Erla		2	1	1	3	4								2	193	5.790
Escatrón			1	3	1	4								24	56'50	1.695
Escó		8	1	5	2	7	1	3	2					6	12'50	375
Fabara			1	5	2									75	207'50	6.225
Farasdués			1	2	7									27	61	1.830
Farlete			2	2	3									2	8	240
Fayón		2	2	3										4	5	150
Fayos (Los)			2	2	3									8	18	540
Figueruelas			1	3	1	3								3	10'50	315
Fombuena			1	5	1	1								11	26	780
Frago (El)		1	6	6	2	7								32	64	1.920
Frasno (El)		9	6	3	2	2								6	14	420
Fréscano		2	3	5	7	9								10	24	720
Fuencalderas		2	4	7										29	74'50	2.235
Fuendejalón				3										2	9	270
Fuendetodos			3	3	7									72	193	5.790
Fuentes de Ebro		1	1	12	7	27	5	10						24	56'50	1.695
Fuentes de Jiloca			1	4	1	1								6	12'50	375
Galicocanta		2	1	4	4	1								75	207'50	6.225
Gallur			1	34		22		10						2	8	240

Gelsa																	510
Godijos																	900
Gotor																	510
Grisel																	570
Grisén																	930
Herrera de los Navarros																	1.455
Ibdes																	3.015
Illueca																	1.080
Inogés																	1.155
Isuerre																	1.635
Jaraba																	405
Jarque																	360
Jaulín																	1.425
Joyosa (La)																	465
Lagata																	135
Langa del Castillo																	1.230
Layana																	1.320
Lécera																	360
Lecina																	315
Lechón																	795
Letux																	1.800
Litago																	1.750
Lituenigo																	90
Lobera de Onsella																	375
Longares																	2.700
Longás																	3.105
Lorbés																	660
Lucena de Jalón																	4.170
Luceni																	1.770
Luesia																	4.170
Luesma																	4.170
Lumpiaque																	4.170
Luna																	4.170
Maela																	4.170
Magallón																	1.320
Mainar																	315
Malanguilla																	405
Maleján																	1.470
Malón																	780
Malpica de Arba																	5.160
Maluenda																	4.215
Mallén																	1.125
Manchones																	780
Mara																	660
Maria de Huerva																	780
Medana																	660
Mequinenza																	1.410
Mesones de Isuela																	1.035

NOMBRES DE LOS PUEBLOS	NUMERO DE COMBATIENTES													TOTALES				
	De 0'50	De 1 pta.	De 1'50	De 2 pts.	De 2'50	De 3 pts.	De 3'50	De 4 pts.	De 4'50	De 5 pts.	De 5'50	De 6 pts.	De 6'50	De 7 pts.	De 7'50	De 8 pts.	Combati- fientes	Pesetas diarias
Tiermas																17	36	1.080
Tobed		6	1	4	3	2	2	4						1		20	55	1.650
Torralba de los Frailes		1	1	6	2	4	2	5								10	23'50	705
Torralba de Ribota			1	1	1	4	4	1								10	34	1.020
Torralbilla			1	1	1	3	3	1								4	11	330
Torrejilla de Valnadríd		2	1	2	2	1	1	1								7	8	240
Torrehermosa			1	2												2	12'50	375
Torrelepaja		2	1	1	1											2	6	180
Torrellas		2	19	3	1	5										26	55	1.650
Torres de Berrellén		7	1	10	1	10										17	50'50	1.515
Torrijo de la Cañada			1	4	1	17										38	90	2.700
Tosos			1	4	1	2										14	44	1.320
Trasmoz		9	1	1	1	1										2	5	150
Trasobares		2	8	1	1	1										17	26	780
Uncastillo		7	7	28	7	26										79	199'50	5.985
Undués de Lerda		2	1	1	1	1										16	27	810
Undués Pintano		1	3	1	1	1										5	9	270
Urrea de Jalón		1	5	12	1	4										18	40	1.200
Urries		1	5	18	1	5										26	52	765
Used		1	1	1	1	6										24	54	1.620
Utebo		1	1	2	1	1										1	1	30
Valdehorna		1	1	1	1	3										14	23'50	705
Val de San Martín		1	6	1	1	2										14	13'50	405
Valnadríd																5	17'50	525
Valpalmas		3	1	1	1	1										3	8	240
Valtorres																8	30	900
Velilla de Ebro		18	1	1	1	1										34	51	1.530
Velilla de Jiloca		4	4	3	1	2										5	10'50	315
Vera de Moncayo		3	5	1	1	1										14	24'50	735
Vierlas			1	2	1	1										12	29'50	885
Vilcuña (La)			1	1	1	6										39	70	2.100
Villadóz		19	2	8	4	2										10	25	750
Villafeliche		2	2	4	2	2										12	28	840
Villafraanca de Ebro		7	7	4	6	3										21	33	990
Villalba de Perejil		11	15	1	3	7										34	66	1.980
Villalengua		1	1	1	1	1										23	42	1.260
Villanueva de Gállego		1	1	2	2	2										23	70'50	2.115
Villanueva de Jiloca		1	1	1	1	3										8	36	1.080
Villanueva de Huerva		1	1	2	2	12										17	39	1.170
Villar de los Navarros		1	1	6	9	1										40	68'50	2.055
Villarreal de Huerva		5	1	14	1	1												
Villarroya de la Sierra																		

Vistabella	1	3	7	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	14	39	1.170	
Viver de la Sierra			2													5	17'50	525	
Zaida (La)			1																
Zaragoza	5	31	27	61	49	636	28	767	17	392	6	124	3	48	1	33	2.228	8.833	264.990
Zuera		19	3	22	8	12	1	18	10							93	249	7.470	
Legionarios de Zaragoza																130	511'25	15.337'50	
Suma el número de combatientes.	24	856	1.929	649	2.059	163	1.298	33	553	7	141	4	53	1	34	8.340	23.581'50	707.445	
A multiplicar por pesetas.	0'50	1	1'50	2	2'50	3	3'50	4	4'50	5	5'50	6	6'50	7	7'50	8			
Total en pesetas.	12	856	769	3.858	16.225	6.207	570'50	5.192	148'50	2.765	3.850	846	26	371	7'50	272	23.581'50	707.445	

Zaragoza a 15 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente de la Junta Provincial, Francisco Planas de Tovar. — El Secretario, Santiago Bueno.

Núm. 2.606.
Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.
Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.
 A los señores Alcaldes de la provincia de Zaragoza

Con el fin de poder cumplimentar los servicios de estadística que a la Inspección Provincial Veterinaria se le tienen encomendados con la puntualidad debida, les recuerdo a todos los Inspectores municipales veterinarios que del 1 al 5 de todos los meses deben mandar a la Inspección Provincial Veterinaria las estadísticas siguientes;

- 1.ª La de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias y de vacunaciones.
- 2.ª La de los animales sacrificados para el consumo público en el mes anterior, haciendo constar el número de cada clase, peso total de las canales de cada clase y precio a que se vende el kilogramo de cada una de éstas, consignando al respaldo lo que corresponde a cada pueblo, en el caso que tenga más de uno, así como también la relación de los animales de abasto que hay en venta y que fueron declarados en los Ayuntamientos durante la tercera decena del mes anterior, no extendiendo guía alguna a los que no estén declarados.

También remitirán los Inspectores (a los que se les tiene ordenado), el resumen del movimiento mensual pecuario, haciendo constar en él los precios a que se venden, artículos que se enumeran en el impreso que oportunamente se les remitió como modelo, y tengan cotización en los pueblos.

Igualmente se interesa la ineludible obligación que tienen los Inspectores municipales veterinarios de dar cuenta de las guías que extienden y de remitir las que se les entregan para proceder al reconocimiento de los ganados a que se refiere este documento, debiendo consignar en lo sucesivo el precio a que ha sido vendido el ganado, en la citada guía.

Tampoco extenderán guías para exportar ganado a otra provincia sin la previa autorización del Excmo. señor Gobernador.

En todos los Ayuntamientos en que se halle vacante el cargo de Inspector municipal veterinario cumplimentarán estos servicios los señores Alcaldes.

Como la puntualidad en el envío de estas estadísticas y guías es de absoluta necesidad que se hayan recibido lo más tarde el día 5 de cada mes, les advierto a los Inspectores veterinarios y Alcaldes que, pasado el plazo fijado, les serán impuestas graves sanciones a todos aquellos que no lo hayan cumplimentado.

Los señores Alcaldes darán cuenta de esta circular dentro de las veinticuatro horas en que hayan recibido el BOLETIN OFICIAL en el que ésta se inserte, a los Inspectores municipales veterinarios de sus respectivos Ayuntamientos.

Zaragoza, 23 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Francisco Planas de Tovar
 Núm. 2.590.

En cumplimiento del art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viuela en el ganado lanar del término municipal de Santed, que fué declarada oficialmente con fecha 7 del pasado mes de enero.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 19 de mayo de 1938.— Segundo Año
Triunfal.

El Gobernador civil,

Francisco Planas de Tovar.

SECCION CUARTA

Núm. 2.447.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

(Conclusión: Véase B. O. número 117).

Contribución general sobre la renta.

62. Los contribuyentes por este concepto deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas o en el Ayuntamiento de la imposición, a elección del contribuyente, las declaraciones juradas de la renta dentro de los dos primeros meses de cada año si la obligación de contribuir nace el día primero del ejercicio, y en los sesenta días siguientes a la en que nazca esta obligación cuando ello ocurra durante el año.

63. Las personas que, con arreglo a los preceptos de la ley de 20 de diciembre de 1932, creadora de este impuesto, vienen obligadas a presentar su declaración de renta con arreglo al modelo oficial que previo pago de su importe se entregará en esta Administración de Rentas Públicas a los interesados, son todos aquellos que el día primero del año a que se refiere la declaración tienen una renta líquida anual mayor de 80.000 pesetas, y los que durante el ejercicio lleguen a obtener esta total anual imponible líquida en sus ingresos.

64. No obstante, toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos exteriores aplicables al Municipio de imposición detallados en el artículo 28 de la ley estuviese sujeta a la obligación de contribuir, deberá presentar también su declaración, cualquiera que sea la cuantía de su renta anual, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de la citada ley.

65. Toda persona, si halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá obligada, a requerimiento escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

66. Las declaraciones por este concepto deberán presentarse por triplicado, uno de cuyos ejemplares se entregará al interesado, sellado con el de entrada de esta Administración o del Municipio respectivo, para que le sirva de justificante en el cumplimiento de esta obligación.

67. Los preceptos de la presente ley obligan no sólo a los contribuyentes por este concepto, si que también a sus representantes legales o apoderados (art. 25); por lo tanto, en defecto de aquéllos deberán éstos presentar las declaraciones respectivas, en las que harán constar, además de la especificación de la renta imponible, el total importe del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo y recreo, así como el número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

68. Cuando no pueda determinarse la cuantía de la renta imponible se consignarán en la declaración

los hechos en que haya de basarse la estimación, facilitando a la Administración la información suplementaria que aquella juzgue necesaria, quedando con ella exenta de toda responsabilidad.

69. Todo el que no presente su declaración estando obligado a ello se considerará defraudador, imponiéndosele una multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas (art. 34 de la ley), y la resistencia a los agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta ley las sanciona el artículo 36 de la misma con una multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Impuesto de Transportes.

70. Toda persona o entidad que se dedique al ejercicio de la industria de transportes de viajeros y mercancías con vehículos de tracción de sangre está obligada y deberá presentar en las Alcaldías respectivas o Administración de Rentas Públicas, según los casos, la correspondiente declaración de alta por este impuesto y, separadamente, por el concepto de industrial, haciendo constar en ellas el número de caballerías, clase de vehículos, número de ruedas del mismo, kilómetros diarios que recorre, y si el transporte se verifica exclusivamente dentro de la población, entre ésta y sus estaciones o viceversa, o por carreteras y caminos entre distintas poblaciones.

71. Del mismo modo, cuando tengan que cesar en esta industria o servicio presentarán a las Autoridades señaladas en el párrafo anterior (70) duplicada baja por este concepto y por industrial.

72. Los Alcaldes remitirán a esta Administración de Rentas Públicas en el mes de diciembre de cada año las relaciones de vehículos de tracción animal que haya en la localidad, con las circunstancias o características antes expresadas (70), con el fin de que por esta Administración se pueda proceder en el mes de enero a la formación del padrón provincial por este concepto.

73. Los que se dedicaren al transporte de viajeros o mercancías, o a cualquiera de ellos indistintamente, están obligados a notificar a esta Administración de Rentas Públicas los viajes realizados, reseñando el material, kilómetros recorridos y recaudación obtenida a efectos del pago del impuesto de viajeros y mercancías.

74. Del mismo modo, cuando estos industriales se dediquen de una manera permanente a dicho servicio, bien en líneas regulares o bien sin trayecto fijo, deberán solicitar, dentro del mes de diciembre de cada año, el concierto para el pago de este impuesto, dirigiendo la solicitud al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, uniendo a ella las certificaciones y documentos expresivos de los datos que sirvan de base y fundamento al concierto, tales como número de coches, marca de los mismos, fuerza en HP. de cada coche, número de viajes que cada coche realiza diariamente, total de kilómetros de recorrido al año y recaudación total anual obtenida, para poder practicar la correspondiente liquidación del impuesto.

75. Este impuesto debe satisfacerlo el viajero, estando a cargo del transportista la recaudación del mismo juntamente con el precio del billete, debiendo ingresarlo en la Hacienda pública en los plazos y fechas que le sean indicados al notificarle la aprobación del concierto solicitado.

76. También deberán presentar estos industriales trimestralmente, para su ingreso, las declaraciones

nes correspondientes al canon de carreteras que liquida la Jefatura de Obras Públicas; y, finalmente, las Empresas de ferrocarriles y cables aéreos presentarán las declaraciones trimestrales respectivas de lo recaudado por este concepto, con la máxima puntualidad con el fin de realizar el ingreso en los plazos reglamentarios.

Minas.

77. Los concesionarios de minas que se hallan en explotación deberán remitir, dentro de los quince días de cada trimestre, las declaraciones de las cantidades de mineral extraído en el trimestre anterior, a los efectos de liquidación del impuesto del 3 por 100 sobre el producto bruto. Cuando no se haya extraído mineral, dicha relación se mandará negativa.

78. También vienen obligados a realizar antes del día 31 de diciembre de cada año el ingreso del canon de superficie, pero transcurrido que sea dicho día sin haberlo satisfecho, quedará caducada la mina, declarándose por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia franco y registrable el terreno de las minas cuyo canon se halle sin ingresar, previa formación del oportuno expediente.

Impuesto sobre el uso de cajas de seguridad.

79. La ley de Reforma Tributaria de 26 de julio de 1922 creó este impuesto y las bases por que en lo sucesivo había de regirse su imposición, administración y cobranza, disponiéndose en la base 1.^a que quedan sujetos a este impuesto las llamadas cajas de seguridad, cofres fuertes u otros análogos, cuyo uso se ha cedido por una persona o entidad para que otra pueda depositar en ellos, bajo llave, los objetos de su pertenencia que estime conveniente, exigiéndose este impuesto por trimestres adelantados del usuario de la caja, que es la persona sujeta a satisfacerle.

80. Los arrendadores de cajas fuertes o de seguridad, cualquiera que sea el título del arrendamiento, quedan obligados a cobrar a los arrendatarios, por cuenta de la Hacienda, el importe adelantado de la cuota trimestral del impuesto, lo mismo al otorgar el arrendamiento que a su renovación periódica, siendo solidariamente responsables con el contribuyente de las cuotas respectivas, debiendo ingresar lo recaudado en la Hacienda Pública en los quince primeros días del trimestre siguiente, para lo cual presentarán relaciones juradas nominativas en las que se consignarán todos y cada uno de los arrendatarios o titulares de las cajas alquiladas.

81. Los establecimientos donde haya cajas de seguridad para uso de otras personas darán conocimiento a esta Administración de Rentas Públicas del número de cajas que tengan disponibles, dimensiones de cada una de ellas y precios de arrendamiento o cesión.

82. Las faltas reglamentarias en este servicio que no supongan fraude al Tesoro serán castigadas con multa de 50 a 500 pesetas, y la defraudación se corregirá con una multa del triple al quintuplo de la cantidad defraudada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la base 8.^a de la Ordenación de este tributo.

83. El aumento o disminución de cajas que se produzca en el local se notificará a esta Administración, así como también se dará parte del alta o baja de los contratos que se celebren o caduquen.

Contribución de Utilidades.

84. La complejidad de este tributo impide dar normas concretas y detalladas para todos y cada uno

de los conceptos o servicios que integran el tributo, aparte de que ello traspasaría los límites de una circular que debe reunir, para ser eficaz, las condiciones de concisión y claridad en la exposición de los contptos. Sin embargo, muy someramente, recordaré algunos preceptos u obligaciones que incumben a los contribuyentes por este concepto.

85. La regla 29 de la instrucción provisional para la aplicación de la tarifa 1.^a de Utilidades, aprobada por Decreto de 8 de mayo de 1928, establece, conjuntamente con el artículo 18 de la ley, que las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de su provincia respectiva, dentro del mes de enero de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos respectivos de gastos, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de empleados activos y pasivos de los mismos, notificando a la Hacienda las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal durante la vigencia del presupuesto por consecuencia de vacantes u otro motivo, cuya notificación deberán hacerla por medio de certificación duplicada.

86. Las Diputaciones y Ayuntamientos que paguen retribuciones por capitales dados a préstamo, como intereses de obligaciones, etc., están obligados a retener y conservar en depósito el importe de la contribución y a facilitar en el primer mes de cada trimestre a la Administración de Rentas Públicas una declaración del importe retenido por dicha contribución en el trimestre anterior, debiendo ingresarlo en el Tesoro Público en los quince primeros días del expresado mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, en relación con el número 3 de la tarifa 2.^a de Utilidades.

87. Como requerimiento general diré que todos cuantos vengán obligados a tributar por el concepto de Utilidades, tanto Sociedades como entidades oficiales, profesionales, industriales individuales, deberán presentar en los plazos legales su documentación respectiva (balances, relaciones, declaraciones juradas, cuenta de pérdida y ganancias, memorias, etcétera, etc.) para poder determinar con exactitud la cuota contributiva por este concepto, evitando retrasos en la liquidación del impuesto y responsabilidades, que en lo sucesivo y de una manera inexorable se exigirán a quien, desoyendo este aviso amistoso, deje incumplidos sus deberes tributarios.

Alquiler de películas cinematográficas.

88. Independientemente de las obligaciones que con respecto a la contribución industrial tienen los particulares y Empresas dedicados a la proyección de películas cinematográficas, deberán presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia, dentro de los quince días primeros de cada mes, una relación duplicada de las cintas o películas proyectadas en sus salones en el mes anterior, en cuya relación se consignará con toda exactitud, precisión, claridad y separación los datos siguientes:

a) Título de cada una de las películas proyectadas.

b) Días en que se ha proyectado cada película durante el mes anterior.

c) Cantidad satisfecha a la Casa alquiladora como alquiler de cada película.

d) Nombre de la Casa alquiladora; su residencia, y si es nacional o extranjera.

89. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con la multa de 25 pesetas la primera vez; y de 100 pesetas la reincidencia, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades que procedan,

como defraudadores al Tesoro público, si de ello se originara fraude al Estado.

Impuesto de Timbres del Estado.

Billetes de viajeros y resguardos de mercancías.

90. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas concesionarias de diligencias y automóviles de conducción de viajeros y mercancías por carreteras y caminos que satisfagan en metálico el impuesto del Timbre con que por el artículo 180 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercancías, presentarán en el trimestre primero de cada año la cuenta correspondiente de lo recaudado en el año anterior para su aprobación.

Contratos de seguros.

91. Las entidades o personas particulares aseguradoras presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, en los cinco primeros días de cada trimestre, resúmenes trimestrales certificados, uno por cada clase de seguros, de las pólizas cuyos efectos de seguro hayan quedado firmes y eficaces en el trimestre anterior, a los efectos del impuesto del Timbre correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, para su liquidación, con arreglo a lo que determina el artículo 177 de la ley.

Timbre de negociación.

92. Las Sociedades y entidades sujetas al impuesto presentarán en esta Administración de Rentas Públicas, en cuanto se refiere a las acciones y en los treinta días siguientes al de su aprobación por la Junta general de accionistas, un ejemplar o copia de la respectiva memoria como fin de ejercicio correspondiente al año del impuesto; balance o cuenta anual, y un extracto propiamente dicho de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos todos ellos debidamente autorizados y reintegrados en forma debida, y por lo que respecta a obligaciones y demás valores de esta clase, presentarán, dentro de los dos primeros meses del año, declaración expresiva de la situación en que se halle el pago del interés con que se haya hecho la emisión, y, en su caso, el valor nominal de las que resulten legalmente en circulación por fin del año precedente al del impuesto.

Productos envasados.

93. Las entidades y Casas comerciales exportadoras que disfrutan del beneficio de ingresar en metálico el importe del timbre por productos envasados, tienen la obligación de presentar, dentro de los diez días primeros de cada trimestre, una relación jurada haciendo constar: a) Las facturas con el número de orden con que fueron expedidas. b) El punto de destino; y e) El importe de los timbres que corresponde a cada factura durante el trimestre anterior.

94. Finalmente, todas cuantas personas o entidades vengan obligadas a presentar documentos o reunir servicios en relación con este impuesto lo harán dentro de los plazos legales, en evitación de los perjuicios que, en caso contrario, pudieran irrogárseles y de las responsabilidades en que por negligencia o abandono podrían incurrir, las que serán exigidas inexorablemente.

Patente Nacional de Automóviles.

95. Los vehículos de tracción mecánica deberán matricularse, por regla general, en el lugar donde residan habitualmente sus propietarios. Ello,

no obstante, cuando así les convenga, podrán situarlos en cualquier otro punto del territorio nacional.

96. Las patentes de circulación de automóviles son válidas para toda España; sin embargo, cuando se hallen matriculados en las provincias de Alava y Navarra podrán circular con la patente de dichas provincias, siempre que, existiendo en ellas reciprocidad para los carruajes matriculados en territorio no concertado, satisfagan una patente de igual o mayor cuantía que las establecidas para el resto de España. En otro caso, tendrán que pagar la diferencia de la patente para poder circular por el territorio común de la Nación.

97. Los dueños de vehículos con motor mecánico deberán proveerse de su patente en los quince primeros días de cada semestre o trimestre, según que ésta sea trimestral o semestral.

98. Todo adquirente de un vehículo nuevo, antes de ponerlo en circulación, deberá declararlo en la Administración de Rentas Públicas, lo mismo si es de pueblos como de la capital, presentando la correspondiente alta por duplicado, a la que se acompañará una certificación expedida por la oficina de Obras Públicas de la provincia, en la cual se hará constar todas las características del coche, a saber: marca, número de matrícula, clase del vehículo, número del motor, número de caballos (HP.), capacidad del vehículo en asientos si es de viajeros, o toneladas si es camión.

99. Cuando se trate de dar de alta un vehículo de esta clase que figure matriculado a nombre de otra persona de la cual lo ha adquirido el declarante, deberá acompañar a la solicitud de alta el carnet del anterior poseedor, en el que constará haberse hecho la transferencia del coche a nombre del nuevo dueño por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sin cuyo requisito quedará en suspenso el alta.

100. Hecha la transferencia del coche, la patente expedida al anterior propietario se considerará transferida por endoso al nuevo dueño, quien podrá utilizarla durante todo el semestre para el que fué expedida, debiendo proveerse en el semestre siguiente de la suya propia, extendida a su nombre en virtud de alta presentada.

101. Cuando se trate de dar de baja un automóvil por venta a otro propietario, deberá el vendedor presentar duplicada declaración de baja, a la que se unirá inflexiblemente el documento que justifique haber sido dado de alta el expresado vehículo por el nuevo propietario, según dispone el Decreto número 154 del Generalísimo de fecha 6 de enero de 1937.

102. Los industriales dedicados a la construcción de automóviles y a la venta de los mismos, nuevos, deberán proveerse de tantas patentes como juegos de placas para pruebas se les concedan por la Jefatura de Obras Públicas, cuyas patentes no se transferirán a los compradores de los vehículos bajo ningún concepto, pues éste, como queda dicho, deberán darlo de alta el mismo día o al siguiente de su adquisición.

103. Del mismo modo, los industriales dedicados a la compra-venta de coches usados satisfarán una cuota de patente correspondiente a un vehículo de diez caballos como mínimo por cada coche que tenga en circulación como prueba, estando autorizados para tener encerrados y sin pagar patente los coches usados y utilizados sucesivamente con la patente o patentes que hayan satisfecho. Estos industriales podrán utilizar las patentes de los coches

que adquieran por endoso de sus dueños hasta finalizar el plazo de validez de las mismas, y caducadas éstas presentarán la baja del coche o coches en la Administración de Rentas Públicas.

104. Asimismo deberán estos industriales dar cuenta a esta oficina, inmediatamente, de las ventas que realicen, con indicación en cada caso del nombre y apellidos del comprador y su residencia habitual, marca del coche, número de matrícula y demás características del mismo.

105. Cuando entre los coches usados los hubiere camiones y motocicletas, se proveerán los vendedores de una patente, por lo menos, para cada uno de estos grupos.

106. Todos estos industriales se abstendrán de admitir en sus fábricas o talleres vehículos que, debiendo estar matriculados, carezcan de la patente correspondiente, bajo su más estricta responsabilidad, a no ser que se justifique su baja con el duplicado correspondiente o precinto del coche, según determina el artículo 26 del Reglamento de este tributo.

107. Con el fin de que los constructores, reparadores o vendedores de vehículos objeto de este tributo puedan dar en su día los datos que esta Administración de Rentas Públicas, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 20 del citado Reglamento, pueda reclamarles acerca del movimiento de entrada y salida de vehículos en sus locales respectivos, sería conveniente y hasta necesario llevara cada uno un libro registro de entrada y salida de coches en sus fábricas o talleres, anotando en ellos todos los datos precisos para conocer con exactitud dicho movimiento.

108. Este libro registro, para mayor claridad, deberá ser apaisado, destinando las páginas de la izquierda para anotar las entradas, y las de la derecha las salidas, constanding cada página de las casillas siguientes:

Entradas.

- a) Número de orden.
- b) Fecha de entrada del vehículo.
- c) Clase de vehículo.
- d) Marca del vehículo.
- e) Matrícula y número.
- f) Procedencia del coche y situación (alta o baja).

Salidas.

- a) Número de orden.
- b) Fecha de salida del coche.
- c) Clase del vehículo.
- d) Marca del vehículo.
- e) Matrícula y número.
- f) Nombre del comprador y sus señas o domicilio habitual.
- g) Observaciones.

Renta del alcohol.

109. Los almacenistas de alcoholes, aguardientes compuestos y licores están obligados a proveerse del libro de cuenta corriente que previene el artículo 87 del Reglamento de esta renta y a presentar en esta Administración de Rentas Públicas las relaciones de los documentos que pongan en circulación. También presentarán, en los cinco primeros días de cada trimestre, un resumen de las operaciones realizadas en el trimestre anterior.

110. Los detallistas de los productos citados deberán proveer de la libreta de detallista a que les obliga el artículo 79 del Reglamento, en su caso tercero, y las Empresas de transporte portadoras de

alcohol y los particulares que se dediquen al transporte de estos productos vienen asimismo obligados a llevar el correspondiente libro de transportistas, haciendo en él los asientos debidos relacionados con todas y cada una de las expediciones que realicen de estos productos.

111. Tanto las entidades oficiales y particulares como los contribuyentes individuales, cuando presenten los documentos referidos en la presente circular (altas, bajas, relaciones, declaraciones juradas, certificaciones, balances, memorias, partes mensuales, etcétera) y cuantos documentos les sean reclamados por esta Administración, deberán reintegrarlos debidamente, absteniéndose los Alcaldes de admitir y cursar todos aquellos que no se presenten reintegrados en forma.

112. Todos los contribuyentes por alguno de los conceptos comprendidos en la presente circular que, teniendo duda acerca de las obligaciones que los Reglamentos les imponen para con la Hacienda en relación con la industria que ejercen quieran asesorarse debidamente con el fin de evitar las responsabilidades en que de buena fe y por ignorancia podrían incurrir, tienen perfectísimo derecho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, a recurrir cuantas veces lo crean oportuno a esta Administración para que se les manifieste sus deberes tributarios; advirtiéndose a todos los contribuyentes en general que el Administrador que suscribe se dará por satisfecho de poder solventar cuantas dudas se les ofrezcan en relación con los servicios expresados.

113. Los Alcaldes todos de los pueblos de esta provincia, como representantes legales de la suprema autoridad económica de esta provincia, vienen rigurosa y absolutamente obligados a cumplir y hacer cumplir estrictamente a todos cuantos de su jurisdicción dependan todos los servicios a que estén obligados por los distintos Reglamentos y que reseñados quedan en la presente circular, no consintiendo, bajo ningún concepto, que nadie actúe fuera de la ley; requiriendo por escrito a los contraventores para que rectifiquen y legalicen su situación, dando inmediata cuenta a esta Administración de Rentas Públicas de cuantas dificultades, resistencias y entorpecimientos se les presenten en el desempeño de su cometido, para sancionarles con el mayor rigor, no cesando en su labor fiscalizadora acerca de los contribuyentes de su demarcación hasta conseguir que no quede ni uno solo que deje de tributar y aportar al Tesoro público lo que en justicia proceda.

114. Esta labor de los Alcaldes en el desempeño de su cometido puede y debe ser secundada muy eficazmente por los Recaudadores de Hacienda, tomando nota de las anomalías que observen en los pueblos de sus respectivas zonas recaudatorias y poniéndolas en conocimiento del Alcalde respectivo a fin de que sean corregidas inmediatamente, y, caso de negarse a ello, pueden requerir personalmente y de oficio a los interesados, en virtud de las facultades que les concede la base 32 de la Ordenación de la Contribución Industrial, para que se pongan dentro de la legalidad, comunicando en el acto a esta Administración de Rentas Públicas cualquier resistencia de los interesados, expresando sus nombres y apellidos, domicilio habitual, industria que ejercen ocultamente, sitio donde la ejercen y fecha o tiempo que llevan defraudando al Tesoro, para aplicarles las sanciones que procedan.

115. Por consiguiente, espero de los Recaudadores de las distintas zonas de esta provincia una colaboración constante, una ayuda eficaz, para que, uni-

dos sus esfuerzos a los de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se llegue en brevísimo plazo a conseguir una normalidad absoluta en asuntos tributarios en esta provincia y que no quede ni un solo industrial que deje de rendir al Tesoro el tributo que en justicia y ley le corresponde.

116. España necesita en estos momentos del apoyo y ayuda moral y material de todos los españoles, y pretender negarle los tributos sería un crimen de lesa patria, que el Administrador que suscribe no está dispuesto a tolerar; por lo que espero y deseo de todos los ciudadanos, Autoridades y entidades todas de esta provincia, a quienes afecten las disposiciones de la presente circular, las cumplirán puntual y estrictamente, dando con ello prueba de su acendrado amor a España y adhesión al glorioso movimiento nacional, evitando a esta Administración el sentimiento que siempre le produjo el tener que recurrir para ello a la imposición de sanciones.

Zaragoza, 11 de mayo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca Vidal.

SECCION QUINTA

Núm. 2.586.

Sección Agronómica de Zaragoza.

Circular.

El Servicio Nacional de Agricultura publica en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 17 de mayo del año actual la siguiente Orden:

Acordada la importación de hilo sisal para agavillar en el presente año, previa aprobación del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria, en cuanto al mismo concierne, se procederá a su distribución y fijación de precios con arreglo a las siguientes normas:

- 1.^a El precio del fardo de seis ovillos de hilo sisal (25 kilogramos) queda fijado en 37 pesetas sobre vagón o muelle Pasajes-Bilbao-Sevilla para suministro al por mayor.
- 2.^a El precio del fardo sobre almacén de venta directa al consumidor por los habituales distribuidores de hilo sisal, que no sean Sindicatos Agrícolas o Asociaciones de agricultores, se fijará para cada mercado provincial por las respectivas Secciones Agronómicas a base del precio fijado en la norma primera con un recargo del 25 por 10), aumentado en los gastos de transportes desde el puerto de origen más próximo por la vía más económica.
- 3.^a Los Sindicatos Agrícolas de Falange y demás Sindicatos y Asociaciones Agrícolas que suministren hilo sisal lo harán al precio fijado en la norma primera, con un recargo máximo del 5 por 100, aumentado a los gastos de transporte. En todo caso comunicarán anticipadamente los precios resultantes a las respectivas Secciones Agronómicas.
- 4.^a Las entidades agrícolas y los distribuidores que deseen participar en el suministro de hilo sisal, dirigirán sus peticiones al Servicio Nacional de Agricultura, acompañando relación totalizada de las peticiones individuales en el caso de entidades, o declaración jurada de las importaciones efectuadas durante el último decenio en el caso de distribuidores comerciantes.
- 5.^a El Servicio Nacional de Agricultura acordará, a la vista de diversos antecedentes que reúna, los cupos provisionales y definitivos, que comunicará a los

interesados para que puedan hacerlos efectivos en la Delegación Nacional de Agricultura de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., previo pago de sus importes respectivos.

6.^a Todos los proveedores de hilo sisal para agavillar quedan sujetos a la vigilancia de precios y de distribución, que corre a cargo de Secciones Agronómicas.

Lo que se publica en este *BOLETÍN OFICIAL* para general conocimiento y el más exacto cumplimiento por los interesados.

Zaragoza, 19 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

Núm. 2.579.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

JEFATURA DE AGUAS.—Anuncio.

Concesiones.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, sobre tramitación a seguir para poder obtener concesiones de aguas públicas, se inserta a continuación la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Sociedad regular colectiva «Riva y García».

Clase de aprovechamiento: Industrial.

Cantidad de agua: Diez mil litros por segundo (10.000)

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jalón.

Término municipal en que radicarán todas las obras: Calatayud.

Al propio tiempo, y conforme fija el artículo 11 del expresado Real Decreto-ley, modificado por Real Decreto de 27 de marzo de 1931, se abre un plazo que terminará a las trece horas del último de los treinta días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al en que aparezca la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, para que durante dicho plazo el peticionario presente su correspondiente proyecto en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza (Avenida del General Mola, núm. 28), en las horas hábiles de oficina, debiendo advertir que durante dicho plazo se admitirán también en las mismas otros proyectos que tengan igual objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él, y transcurrido dicho plazo no se admitirá ningún otro proyecto en competencia con los presentados.

Los proyectos serán presentados en la forma que dispone el artículo 12 del Real Decreto antes citado.

El Ingeniero-Jefe de Aguas señalará el día y hora para proceder a la apertura de los proyectos presentados, previo aviso a las partes interesadas para que concurran al acto si lo estiman conveniente, de cuyo acto de apertura se levantará el acta correspondiente según determina el artículo 13 de la disposición legal antes citada.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos se consideren interesados.

Zaragoza, 19 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 2.585.

Servicio de Catastro de la provincia de Zaragoza.

VALORACION FORESTAL.

Por este anuncio, y sin perjuicio de los que por otros medios realicen los Ayuntamientos, se previene a los contribuyentes por rústica de los términos municipales que se citan al final que con esta fecha y por esta Jefatura se remiten a los Alcaldes respectivos, para su exposición al público en las Casas-Ayuntamientos, las relaciones de parcelas forestales, con sus tipos evaluatorios asignados, existentes en cada uno de ellos y que han de integrar el Registro fiscal de rústica de cada término.

Las reclamaciones que hubiese contra estas asignaciones se harán ante las Juntas Periciales municipales en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha de este anuncio.

Los términos municipales a que se hace referencia anteriormente son: Cosuenda y Encinacorba.

Zaragoza, 20 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero-Jefe, José M.^a Butler.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Requisitorias.

Baja apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Juzgados militares.

Núm. 2.597.

CLIMENT CIRUJANO (Alejo), de 24 años de edad, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, en la actualidad Sargento del Regimiento Cazadores de España, 5.º de Caballería, al cual se le sigue procedimiento por ignorado paradero, comparecerá en el término de ocho días ante el señor Juez instructor del expresado Regimiento, Teniente D. Manuel Borralló López, residente en Burgos, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Burgos, 17 de mayo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente-Juez instructor, Manuel Borralló López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 2.536.

JUZGADO NUM. 1

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de los de esta ciudad, en proveído de esta fecha en la pieza separada de embargo dimanante del expediente instruido bajo el número 13-1937, procedente de la Comisión Provincial de Incautaciones de esta provincia, contra Florentino Martínez Sannmiguel, vecino que fué de El Burgo de

Ebro, hoy en ignorado paradero, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se hace saber al mismo que en la subasta celebrada ante este Juzgado el día 16 de los corrientes de los bienes muebles que se describen en el edicto número 2.187, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 3 del actual, embargados en méritos de dicho procedimiento, se ha ofrecido por ellos la suma de veinte pesetas por D. Julio Gavín Sar, mayor de edad y de esta vecindad, requiriéndose por medio de la presente a dicho inculcado a fin de que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en referido BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante expresado Juzgado a mejorar dicha postura ofrecida o presentar persona que en su nombre lo haga, pues en caso de no hacerlo así serán adjudicados los expresados bienes muebles a dicho señor Gavín en la cantidad dicha.

Zaragoza, diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.578.

JUZGADO NUM. 1

D. Angel Miranda Cortillas, Magistrado, Juez de primera instancia e instrucción del Juzgado número 1 de esta capital:

Por el presente edicto se cita a Hipólito Adelantado Relancio, Julio Crespo Palacín, Manuel Naval Roche e Hilario Adelantado Relancio, vecinos del barrio de Montañana y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días contados desde el siguiente al de la inserción del presente en este periódico oficial, y que sean hábiles, comparezcan personalmente o por escrito para alegar y aprobar en su defensa lo que estimen procedente en los expedientes que se instruyen con los números 396, 400, 407 y 416 de 1938 para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir a los mismos como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Angel Miranda.—El Secretario, Fernando García Barsala.

Núm. 2.602.

JUZGADO NUM. 2.

Cédula de notificación.

En virtud de lo ordenado por la Superioridad y acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en la ejecutoria dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 355 de 1935, sobre parricidio, contra Domingo Almáu Bernal, se notifica por medio de la presente cédula haberse dejado sin efecto las requisitorias llamando a dicho penado para ser reducido a prisión en virtud de hallarse éste cumpliendo la condena impuesta en dicha causa en la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santoña).

Y para que sirva de notificación en forma expido la presente que firmo en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.603.

JUZGADO NUM. 2.

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia encargado del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para hacer efectiva la responsabilidad civil impuesta al vecino

de María de Huerva Pablo Luesmo Serrano, como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados al efecto y que con su tasación se describen en el edicto publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 80, correspondiente al día 5 de abril último, anunciando la primera subasta.

Dicha segunda subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (silo Predicadores, 64 duplicado) el día 20 de junio próximo y hora de las diez de su mañana, haciéndose las mismas advertencias y bajo idénticas condiciones que en el aludido edicto anunciador de la primera subasta se hacían constar, excepto la dicha de ser ésta segunda con la rebaja del 25 por 100.

Dado en Zaragoza a veinte de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Pablo de Pablo Mateos.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.573.

ALBARRACIN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en expediente número 1 de 1937, sobre incautación de bienes, contra Vicente García Casas, Andrés Royuela Sánchez y José Lázaro Alcedo, vecinos de Moscardón, y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dichos expedientados para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Albarracín, personalmente o por escrito, alegando lo que en su derecho estimen procedente, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Albarracín a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario, Guillermo Rodríguez.

Núm. 5.574.

ALBARRACIN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en expediente número 7 de 1937, sobre incautación de bienes, contra Miguel Esteban, Fermín Aldabas y Antonio Esteban, vecinos de Villarquemado y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dichos expedientados para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado de primera instancia de Albarracín, personalmente o por escrito, alegando lo que en su derecho estimen procedente, bajo apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Albarracín a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Guillermo Rodríguez.

Núm. 2.575.

ALBARRACIN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en expediente número 8 de 1937, sobre incautación de bienes, contra Gregorio Soriano Torres, vecino de Terriente, y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho expedientado para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Albarracín, personalmente o por escrito, alegando lo que en su derecho estime procedente, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Albarracín, dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Guillermo Rodríguez.

Núm. 2.576

ALBARRACIN

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido en expediente número 5 de 1937, sobre incautación de bienes, contra Francisco Jordán Lacueva, vecino de Tramacastilla, y cuyo actual paradero se ignora, se requiere a dicho expedientado para que en el término de ocho días comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Albarracín, personalmente o por escrito, alegando lo que en su descargo estime procedente, bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar.

Albarracín, dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario judicial, Guillermo Rodríguez.

Núm. 2.569.

ATECA

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción y especial de incautaciones de Ateca y su partido;

En virtud de lo acordado en los expedientes que se dirán, que por designación de la Comisión Provincial de Incautaciones de Zaragoza tramito contra

Pedro Abad Lapeña. (Expte. núm. 485).

Rafael Acón Jiménez. (Expte. núm. 487).

Sebastián Acón Jiménez. (Expte. núm. 488).

Babil Cigüela Marquina. (Expte. núm. 490).

Pedro Cigüela Marquina. (Expte. núm. 401).

Ramón Ibáñez Royo. (Expte. núm. 493).

Juan Jiménez Acón. (Expte. núm. 494).

Manuel Marco Cefina. (Expte. núm. 495).

vecinos de Cervera de la Cañada y actualmente en ignorado paradero, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se les debe exigir como consecuencia de su oposición al triunfo del movimiento nacional, se cita a dichos individuos, cumpliendo lo dispuesto en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 13 de marzo de 1938, por medio del presente edicto que se insertará en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de que, dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la inserción del presente en los periódicos oficiales citados, comparezcan ante este Juzgado instructor, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estimen procedente, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y seguirá la tramitación del expediente sin más citaciones.

Ateca a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 2.528.

TARAZONA

D. Jacinto Cenarro Forniés, Juez municipal letrado en funciones de instrucción del partido de Tarazona;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 8 de 1938 por suicidio del mendigo que decía llamarse Antonio Painús Calderas, natural de Portugal y vecino de Novallas, habiéndose acordado citar a cuantas personas puedan aducir algún dato de interés sumarial y ofrecer, mediante este edicto, las acciones legales del procedimiento según lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal a los parientes más próximos de aquél.

Dado en Tarazona a catorce de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Jacinto Cenarro Forniés.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.